RAD. 08001-41-89-006-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S IT. No. 805.025.964-3,
DEMANDADO: ANYELLO AGUDELO SAN JUAN C.C. 72195546

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ANYELLO AGUDELO SAN JUAN C.C. 72195546** y a favor del demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S IT. No. 805.025.964-3** por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($12.430.734) por concepto de capital.

Más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la

RAD. 08001-41-89-006-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S IT. No. 805.025.964-3,
DEMANDADO: ANYELLO AGUDELO SAN JUAN C.C. 72195546

manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.19 y T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

RAD. 08001-41-89-006-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S IT. No. 805.025.964-3,
DEMANDADO: ANYELLO AGUDELO SAN JUAN C.C. 72195546

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANYELLO AGUDELO SAN JUAN C.C. 72195546** identificada con matrícula inmobiliaria 040-573860, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado **ANYELLO AGUDELO SAN JUAN C.C. 72195546** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($19.951.328)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG